



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN
PUBLICADAS EN OCTUBRE 2020
EN MATERIA TRIBUTARIA**

Casación Nº 7024-2018 Lima

Derecho Administrativo - Tributario

(Ejecutoriedad de actos administrativos impugnados)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el marco de una fiscalización, la SUNAT determinó la reducción del saldo a favor del IGV correspondiente al ejercicio 2003 por supuestamente haberse emitido notas de crédito sin sustento. Ante ello, el contribuyente dio inicio al procedimiento contencioso tributario.</p> <p>Paralelamente se notificaron resoluciones de determinación por los ejercicios 2004 y 2005, por reliquidación del saldo a favor del crédito fiscal, utilizando como sustento lo establecido por SUNAT para el ejercicio 2003.</p>	<p>Infundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.</p> <p>El hecho de que la resolución de determinación girada por el IGV de los meses de noviembre y diciembre de 2003 se encuentre impugnada judicialmente, no implica que la determinación contenida en dicho valor no pueda servir de sustento para la determinación de la deuda del IGV de los siguientes periodos, toda vez que la determinación practicada por la Administración se encuentra contenida en un acto administrativo cuya validez se presume en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa o judicial.</p>	<p>El ordenamiento ha establecido como regla, la no suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos, incluso cuando se encuentren cuestionados judicialmente; ya que los actos administrativos pueden ser ejecutados por la Administración sin que medie autorización judicial previa o consentimiento por parte del administrado debido al ius imperium con que cuenta las entidades de la Administración Pública, salvo los casos de mandato judicial posterior, ley expresa que así lo declare o que el acto este sujeto a modalidades que impidan desplegar sus efectos hasta el cumplimiento del hecho generador.</p> <p>En ese sentido, que los valores del ejercicio 2003 se encuentren impugnados judicialmente, no implica que no puedan servir de sustento para determinar deuda en los siguientes periodos.</p>

Casación Nº 3431-2016 Lima

Derecho Administrativo - Tributario

(Revocación y nulidad de actos administrativos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT emitió diversas liquidaciones de cobranza que fueron impugnadas por el contribuyente.</p> <p>En la instancia de apelación, el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia, considerando que la SUNAT no le había dado el mérito probatorio adecuado a la documentación presentada por el contribuyente sobre el valor en aduanas consignado en la DUA y que generó que se emitan los valores reclamados.</p> <p>En primera instancia judicial, se declara fundada en parte la demanda, pero en segunda instancia se revoca la sentencia y, reformándola, se le declara fundada.</p>	<p>Fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia, sin indicar si la SUNAT podía o no emitir nuevo pronunciamiento sobre el tributo aduanero correspondiente, limitando así las facultades conferidas a la Administración Aduanera; por lo tanto, se advierte que la resolución del Tribunal Fiscal materia de cuestionamiento en el presente proceso infringió el procedimiento regular administrativo al declarar la revocatoria y no la nulidad de la referida Resolución de Intendencia.</p>	<p>Para la Corte Suprema, la controversia se centra en determinar que se entiende como “revocación” y que se entiende como “nulidad”, con respecto al fallo o resolución que emite el Tribunal Fiscal.</p> <p>Se apoya en la doctrina, que señala que “nulidad” se entiende como “la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad”; mientras que el término revocar “(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso”.</p> <p>Teniendo en cuenta que la SUNAT no había valorado documentos presentados por el contribuyente, el Tribunal Fiscal debió declarar nulidad y no la revocatoria. Además debió precisar si la SUNAT debía efectuar un nuevo pronunciamiento.</p> <p>Así, la sentencia recurrida, al recoger el razonamiento del Tribunal Fiscal en su fallo, incurrió en infracción normativa.</p>

Casación N° 20965-2019 Lima

Código Tributario

(Revocación y nulidad de actos administrativos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El Tribunal Fiscal concluyó que no se había seguido el procedimiento legal establecido, procediendo a revocar la resolución apelada, empleando el “Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”.</p> <p>En sede judicial, la SUNAT solicitó la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal, y que se ordene la subsanación y reanudación del procedimiento de determinación.</p> <p>En segunda instancia, la Sala Superior consideró que el Tribunal Fiscal erró al no declarar nulos los valores y el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, debiendo retrotraer el procedimiento para poder renovar las actuaciones inválidas.</p>	<p>Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador del MEF, al no advertirse infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.</p> <p>El Glosario de Fallos del Tribunal Fiscal define al término “Revocar” como: <i>“Cuando la Administración no cuenta con causal y/o no ha seguido el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta”</i>, y establece que en este caso el Fallo es: <i>“Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor”</i>.</p> <p>Ello conduce a concluir que lo decidido por el Tribunal Fiscal supone una contravención al principio de seguridad jurídica (predictibilidad), al derecho al debido procedimiento y al derecho de igualdad en la aplicación de la ley, pues al ponerse de manifiesto irregularidades en el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para determinar la renta neta imponible sobre base presunta - las que tendrían que ser corregidas - resulta claro que esta se encuentra habilitada para determinar dicha obligación tributaria sobre base presunta, pero siguiendo un adecuado procedimiento y con estricto ceñimiento a la normatividad pertinente, los criterios fijados por el Tribunal Fiscal y los principios de razonabilidad y de verdad material, con lo cual se garantiza el derecho del contribuyente a un debido procedimiento administrativo.</p>	<p>La Corte Suprema señala que la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo precisar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo que en este caso se aprecia que la Procuraduría Pública del MEF no indica cuál es la norma aplicable al presente caso.</p> <p>Se advierte que en el fondo lo que se quiere es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en Casación.</p> <p>Por otra parte, con relación a la nulidad por contravenir el debido proceso, señala que correspondía que el Tribunal Fiscal declare nulos los valores y nulo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez.</p>

Casación N° 3704-2018 Piura

Código Tributario

(Suspensión del plazo de fiscalización)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente presentó ante el Tribunal Fiscal un recurso de queja, solicitando que se declare la nulidad del requerimiento de información cursado por la SUNAT, cuando el plazo de la fiscalización ya había concluido.</p> <p>La queja se resolvió en forma favorable al contribuyente, por lo que la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT.</p> <p>La Corte Suprema sostiene que el procedimiento de fiscalización debió efectuarse en el plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el sujeto fiscalizado entregó la totalidad de la información que le fuera solicitada por la SUNAT en el primer requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 62º-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización.</p> <p>El plazo podrá suspenderse si el contribuyente incumple con la entrega de la información solicitada, pero para que esto surta efectos la SUNAT deberá comunicarlo mediante carta al fiscalizado un mes antes del vencimiento del plazo.</p>

Casación N° 12482-2019 Lima

Impuesto a la Renta

(Multas por omisiones referenciales en los pagos a cuenta determinados según los elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente solicitó la devolución de pagos indebidos efectuados por concepto de multas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionada a intereses moratorios por omisiones referenciales de pagos a cuenta calculados conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono.</p> <p>En el procedimiento contencioso tributario, así como en primera y segunda instancia judicial, el contribuyente obtuvo un resultado adverso.</p>	<p>Se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.</p> <p>La Corte Suprema señala que la Casación N° 4392-2013 LIMA está referida a la aplicación de intereses moratorios por omisión referencial de los pagos a cuenta y no a la aplicación de sanciones por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, no evidenciándose con ello vulneración alguna al principio de legalidad ni a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.</p>	<p>Del análisis de las alegaciones expuestas por el contribuyente, se observa que no existe en el recurso una explicación clara del modo en que los dispositivos legales pertinentes habrían sido vulnerados por la sentencia de vista; por lo que la argumentación del recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a la descripción de forma clara y precisa de la infracción normativa, así como la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.</p> <p>Conforme al artículo 165° del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente con penas pecuniarias, habiéndose acreditado en el presente caso la referida infracción, por lo que el pago efectuado por la recurrente por las multas no constituye un pago indebido y/o en exceso.</p>

Casación N° 4796-2018 Lima

Impuesto a la Renta

(Ingresos por entrega gratuita de bienes publicitarios)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT determinó reparos debido a que el contribuyente no reconoció ingresos por la recepción gratuita de bienes de contenido publicitario entregados por su proveedor.</p> <p>Estos reparos fueron mantenidos en las instancias de reclamos y apelación ante el Tribunal Fiscal.</p> <p>Asimismo, en primera y segunda instancia judicial se declaró infundada la demanda interpuesta por el contribuyente.</p>	<p>Fundado en parte el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.</p> <p>Atendiendo a la pluralidad de operaciones vinculadas al ejercicio empresarial, que a la vez son complejas, la sola entrega gratuita de bienes no implica, en todos los casos, la obtención de renta para la empresa que los recibe. Así, la empresa que actuando como parte del ciclo de comercialización de los productos del fabricante, recibe gratuitamente de este, bienes de contenido publicitario para ser transferidos gratuitamente al consumidor o cliente final, no debe reconocer dichos bienes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta; porque carecen de la condición jurídica de renta.</p>	<p>El tratamiento fiscal establecido por la Ley del Impuesto a la Renta para las transferencias de bienes a título gratuito en favor de una empresa es, para esta última, el de ingreso afecto al Impuesto a la Renta; lo cual resulta acorde a la finalidad perseguida por el impuesto y en observancia del principio de capacidad contributiva, porque al incorporarse bienes en forma gratuita a la esfera patrimonial de una empresa, le significa a esta, indudablemente, un beneficio económico.</p> <p>Sin embargo, considerando que en el desarrollo de las actividades empresariales suele entregarse <i>merchandising</i>, la empresa que actuando como parte del ciclo de comercialización de los productos del fabricante, recibe gratuitamente de este, bienes de contenido publicitario (almanaques, folletería, muestras y otros de naturaleza similar) para ser transferidos gratuitamente al consumidor o cliente final, no debe reconocer dichos bienes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta, porque carecen de la condición jurídica de renta.</p>

Casación N° 7203-2018 Lima

Impuesto a la Renta

(Multa por no efectuar las retenciones del IR de No Domiciliados)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el ejercicio de su facultad de fiscalización, la SUNAT observó un grupo de facturas de proveedores de servicios, debido a que el contribuyente no efectuó la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados. Esto generó la imposición de multas.</p> <p>El contribuyente interpuso recurso de reclamación y apelación ante el Tribunal Fiscal. En esta última instancia administrativa, se revocaron las referidas multas. La SUNAT interpuso la demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal en este extremo.</p>	<p>En este extremo, el recurso de casación fue resuelto en forma favorable al contribuyente.</p> <p>El artículo 39° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contradice lo previsto en el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que introduce como consecuencia: <i>“deberán cumplir con abonar la retención”</i> cuando se contabilice las retribuciones por servicios a favor de no domiciliados, cuando en la citada norma legal se ha establecido como consecuencia: <i>“deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención”</i>. Lo que constituye una antinomia normativa que debe resolverse aplicando el criterio de jerarquía, esto es, que prevalece lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 76° de la Ley, por resultar una norma de mayor rango en relación al artículo 39° del Reglamento de la misma.</p>	<p>La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario estipula que se podrán usar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho al aplicar las normas tributarias. Asimismo, fijar un precedente constitucional implica que sea obligatorio su uso para resolver futuros casos semejantes. En ese sentido, en virtud de la Casación N° 4392-2013, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el artículo 39° de su Reglamento, contiene la obligación de retención del Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en la fecha del registro contable. Sin embargo, ello constituye una interpretación sistemática errónea de ambas normas, que extiende los alcances del segundo párrafo del referido artículo 76°, lo que no resulta posible en la medida que la consecuencia de ello sería la configuración de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, lo cual restringe derechos ya que conlleva la imposición de una sanción.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos los hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o mespinoza@gydabogados.com.



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS